



Recurso nº 302/2023

Resolución nº 441/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de abril de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.H., en nombre y representación de CLEARIDIUM ESPAÑA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de *“Servicio de Toma de muestra para los controles Antidopaje fuera de competición que ordena la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dentro del Plan de Distribución de Controles”*, expediente 202200000158, en procedimiento de licitación convocado por dicha Agencia Estatal; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de fecha 30 de diciembre de 2022, se acordó la iniciación del expediente de tramitación para la formalización del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto, fijándose un valor estimado para el mismo de 1.228.800 euros.

El anuncio de licitación se publicó tanto en el Perfil del contratante como en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. El día 30 de enero de 2023 a las 10.00 horas se reunió la Mesa de contratación para analizar y calificar la documentación presentada por las empresas licitadoras procediendo a la apertura y calificación de los sobres nº 1 `Documentación



administrativa', y nº 2 'Criterios evaluables automáticamente'. Una vez analizada la documentación presentada, se admitieron las cuatro ofertas presentadas.

Y, seguidamente, se les otorgó puntuación, de modo que la recurrente aparece con 94,41 puntos –frente a los 97,22 de IDTM y los 96,16 de la segunda clasificada–. En consecuencia, se procedió a proponer la adjudicación del contrato a Doping Test & Management AB (IDTM). Presentada la documental por la misma, el 15 de febrero, la Mesa la recibió y a pesar de varias omisiones de documentos requeridos, tuvo por cumplimiento el trámite, de modo que se dictó resolución de adjudicación, lo que fue comunicado el 17 de febrero de 2023 a todos los licitadores.

Tercero. El 8 de marzo de 2023, TECHNOLOGY PLUS TIME, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación para su tramitación ante este Tribunal. En la escritura de apoderamiento que acompaña a dicho recurso, a favor de la persona firmante del mismo, se hace constar que la actuación denominación de la referida mercantil es CLEARIDIUM ESPAÑA, S.L.U., que fue la empresa que concurrió a la presente licitación.

En concreto su suplico se solicita que: *“sea dictada resolución en la que se resuelva la anulación de la resolución impugnada, ordenando a la CELAD que acuerde en su lugar la adjudicación de la licitación a mi representada (como segunda oferta mejor clasificada, tras la corrección del error material señalado), concediéndole un plazo de 10 días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 150.2 LCSP”.*

Cuarto. Con fecha de 9 de marzo se requirió del órgano de contratación expediente administrativo y se emitió el informe el 13 de marzo en el que se señala que *“debe tomar en consideración el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para la resolución del presente recurso que ha sido acordado el desistimiento del procedimiento de licitación para la adjudicación”* del contrato de referencia. De hecho, se acompaña tal resolución de fecha 13 de marzo de 2023, en la que se indica que: *“Con posterioridad a esta fecha -la de la adjudicación- se ha revisado la documentación susceptible de recurso especial en materia de contratación llegando a la conclusión que deberán de presentar, en el plazo de cinco días naturales desde la recepción de esta comunicación, la documentación que se detalla a continuación:*



- *Acreditación de inscripción en el Registro o certificación prevista para el país respectivo en el Anexo I del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el caso de las empresas con ejercicio en SUECIA, habría de ser: «Aktiebolagsregistret», «Handlsregistret», «Föreningsregistret»*

- *Confirmación de que Erik Johannesson, además de Gerente Ejecutivo tiene potestad de firma.*

- *Aportación del compromiso de renovación de la póliza de seguro de indemnización por riesgos profesionales, de acuerdo a lo establecido en el PCAP por importe no inferior al valor estimado del contrato, que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.*

- *Conforme al Reglamento de la LCSP, presentación del alta del IAE, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. O si la empresa no está obligada a presentar las declaraciones o documentos anteriores, declaración responsable de esas circunstancias”.*

Y prosigue el tenor de dicha resolución señalando que: “(...) siendo necesario que la documentación presentada conforme al art. 150.2 LCSP por el mejor clasificado sea considerada correcta, a fin de que se dicte a su favor la resolución de adjudicación, en el supuesto ante el que nos hallamos ha sido dictada ésta, sin que dicha Documentación hubiera sido definitivamente validada por la Mesa de contratación, como lo prueba el requerimiento de subsanación de documentación aportada dirigido por ésta al licitador.

Luego el dictado de la Resolución de adjudicación se ha dictado sin haberse cumplido con lo establecido en el art. 150.2 y 3 LCSP, lo que es una infracción no subsanable del procedimiento; y justifica así, el desistimiento del procedimiento de adjudicación”.

Se dice que estos datos se pidieron en solicitud de subsanación posterior a la adjudicación, pero no consta ese escrito en el presente expediente.



Quinto. El 14 de marzo de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al adjudicatario, y a los otros dos licitadores otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso ninguno de ellos de su derecho.

Sexto. El 23 de marzo de 2023 el Tribunal adoptó acuerdo para levantar la suspensión del expediente de contratación producida automáticamente como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, en consideración al desistimiento de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que, de darse los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de LCSP.

Segundo. Se recurre la adjudicación del procedimiento de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 1.228.800 euros.

El artículo 44 de la LCSP establece:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

c) Los acuerdos de adjudicación”.

En consecuencia, se trata de un acto recurrible.



Tercero. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que el recurrente lo interpuso no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido.

Cuarto. El recurrente está legitimado para recurrir, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Es cierto que el recurrente aparentemente quedó puntuado en tercer lugar en el presente expediente. No obstante, también es fácil constatar, y a ello se dirige una de sus alegaciones, que tal posición trae causa de un error aritmético en el cálculo de la suma de la puntuación total por mor de los distintos criterios de valoración, pues, correctamente sumadas las puntuaciones obtenidas, su posición en realidad es la del segundo lugar.

En este sentido, este Tribunal en una doctrina ya consolidada, que ha sido sintetizada entre otras, en la Resolución 236/2019, de 8 de marzo, que cita la previa 226/2015, de 13 de marzo, ha abordado la interpretación del actual artículo 48 de la LCSP en los siguientes términos:

“Como ha señalado ya este Tribunal en resoluciones anteriores, entre ellas, la 226/2012 relativa al recurso 207/2012, para determinar si la recurrente se halla o no legitimada para interponer recurso, debe, antes, analizarse su relación con respecto al propio objeto del recurso y al resultado final del procedimiento de adjudicación. Para precisar el alcance del “interés legítimo” ha de tenerse en cuenta que, aunque la doctrina jurisprudencial en el ámbito administrativo considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. Y, respecto al interés legítimo, en la misma resolución, se afirmaba, citando otra previa del propio Tribunal (la nº 290/2011), que: “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una



utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética". En este sentido, debemos recordar que, tal como hemos expuesto en el antecedente cuarto anterior, la oferta formulada por la recurrente "ELSAMEX, S.A." resultó clasificada en tercer lugar, lo que supone que, de anularse la adjudicación en favor de la primera clasificada "ELEC NOR", la adjudicación del contrato se produciría en favor del segundo clasificado que es una empresa distinta de "ELSAMEX, S.A." No pueden, pues, admitirse las pretensiones de la empresa recurrente, ya que, como hemos señalado, el interés legítimo que se exige para apreciar la legitimación activa consiste en "la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética" y, en el caso que nos ocupa, el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible, en cuanto que la misma ha resultado clasificada en tercer lugar, con lo que, aun en caso de prosperar su recurso, no podría resultar, en ningún caso, adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la recurrente no obtendrá beneficio inmediato o cierto alguno, de una eventual estimación de su recurso, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso".

Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que la recurrente sí que plantea el recurso con el objeto de poder resultar adjudicataria por la combinación de dos razonamientos: la necesaria exclusión de la adjudicataria y la adecuada suma de su puntuación. Ostenta, por tanto, legitimación.

Quinto. Ahora bien, concurre una circunstancia que impide a este Tribunal conocer del fondo del asunto: con posterioridad a la interposición del presente recurso, el órgano de contratación ha desistido del procedimiento de contratación según se relata en el Antecedente de hecho cuarto.



A este respecto, dispone el artículo 152.4 de la LCSP que: *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”*.

En relación con la procedencia del desistimiento y sus consecuencias en el seno del recurso especial en materia de contratación, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución nº 243/2020, de 20 de febrero, que –a su vez– se remite a su Resolución nº 831/2018, de 24 de septiembre, razonando ésta última:

“El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocesal, al resultar el recurso carente de objeto. Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento, que se diferencia de esta satisfacción extraprocesal en que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado, p. ej. en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará “terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico”. Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente. En el supuesto que hoy se somete a nuestra consideración, no han comparecido otros interesados ni se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución de este recurso, por lo



que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe decretarse la terminación del procedimiento y el archivo del expediente”.

El desistimiento del procedimiento –que constituye, por cierto, un acto de trámite cualificado de entre los contemplados ex artículo 44.2.b) de la LCSP– conlleva, por tanto, la desaparición sobrevenida del objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato, a causa de reconocidos errores por el órgano de contratación en su tramitación con ocasión de la adjudicación, por lo que procede a desistir de aquél, lo que supone dejar sin efecto el acto impugnado por el presente recurso especial pues ha dejado de tener objeto, y conduce a la inadmisión del mismo por este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.E.H., en nombre y representación de CLEARIDIUM ESPAÑA, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de servicios de *“Servicio de Toma de muestra para los controles Antidopaje fuera de competición que ordena la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte dentro del Plan de Distribución de Controles”*, expediente 202200000158, en procedimiento de licitación convocado por dicha Agencia Estatal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES